

REGISTRO PERSONAL E INSPECCIÓN CORPORAL FRENTE AL DERECHO A LA INTIMIDAD EN COLOMBIA¹

Autores

Paola Andrea Pérez Gómez²

Daniel Felipe Yepes García³

Resumen. Este artículo de revisión se centró en comprender la incidencia del registro personal y la inspección corporal consagrada en la Ley 906/2004 y su debido proceso frente al derecho fundamental de la intimidad en Colombia. Para la realización del artículo se empleó una metodología cualitativa documental, a partir de la cual se revisaron y seleccionaron un conjunto de textos (50 en total) frente al tema en cuestión, los cuales fueron obtenidos a partir de distintas bases de datos y revistas indexadas. Tras el proceso de revisión se encontró que, tanto los procesos de registro personal como de inspección corporal consagrados en la Ley 906/2004, tienen una afectación directa sobre el derecho a la intimidad de las personas y sobre derechos conexos a la dignidad, a la integridad personal, a la libertad y el derecho a no autoincriminarse. Sin embargo, se llega a la conclusión de que, si dichos procedimientos se desarrollan en el marco de la ley y con la pretensión de develar la verdad y contribuir a la justicia, los derechos vulnerados no son absolutos y prima sobre los mismos el orden social y los derechos de las víctimas.

Palabras clave: registro personal; inspección corporal; derecho a la intimidad.

¹ Artículo de revisión bibliográfica para obtener el título profesional en Derecho. Asesora: Elvigia

² Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad católica Luis Amigó. Correo:

³ Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad católica Luis Amigó. Correo:

Abstract. This review article focused on understanding the incidence of personal searches and body searches enshrined in Law 906/2004 and their due process against the fundamental right to privacy in Colombia. For the realization of the article, a qualitative documentary methodology was used, from which a set of texts (50 in total) were reviewed and selected, against the subject in question, which were obtained in different databases and indexed journals. After the review process it was found that both the personal registration and body inspection processes enshrined in Law 906/2004 have a direct impact on the right to privacy of individuals and, of related rights such as the right to dignity, to personal integrity, to freedom and the right not to self-incrimination, however, it is concluded that, if such procedures are carried out within the framework of the law and with the aim of revealing the truth and contributing to justice, these rights are not absolute and take precedence over them, social order and the rights of the victims.

Keywords: personal search; bodily inspection; right to privacy.

INTRODUCCIÓN

En Colombia, a partir del Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP) del 2004, se han generado diversas medidas que tienen como fin la obtención de fuentes de prueba a partir del registro personal y la inspección del cuerpo humano. De acuerdo con Montealegre (2011) el registro personal es un procedimiento preventivo, realizado por agentes vinculados a la fuerza pública y, excepcionalmente, por particulares que se encuentran revestidos para ejecutar dicha acción, como es el caso de los guardas de seguridad de las instituciones educativas, entidades privadas y juzgados.

El registro personal, en un sentido básico, se centra en un cateo superficial, a fin de constatar que la persona a la cual se le está realizando el procedimiento, no tenga en su poder elementos que puedan ser lesivos para sí mismo y para los demás; es decir, elementos sobre los cuales exista una restricción de su porte, como lo son las armas de fuego, las armas blancas (Valles, 2019) y, las sustancias psicoactivas, conforme emana de la Ley 599 del 2000 y de la Ley 1801 de 2016.

Por su parte, Duart (2015), plantea que la inspección corporal es un procedimiento técnico cuyo propósito es la obtención de elementos probatorios que puedan ser usados en un juicio, por lo tanto, según Montealegre (2011) para el desarrollo de esta práctica “deben de existir unos motivos fundados en medios cognoscitivos para creer que en la persona en la cual se va a realizar la inspección corporal, se puedan extraer dichos elementos de prueba” (p. 15).

En palabras de Méndez y Fajardo (2017), la inspección corporal lejos de centrarse en efectuar un chequeo superficial, es una intervención sobre el cuerpo de las personas que, para ser realizada debe de mediar una orden judicial, es decir, debe ser ordenada por un juez de la república; además, dicha intervención debe ser practicada únicamente por personal capacitado, como funcionarios del INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario), médicos forenses y legistas, entre otros. En consonancia con lo anterior, Novoa (2009) indica que “la inspección corporal es una medida residual, por tanto, es la última ratio para obtener elementos de prueba” (p. 224), de allí que al ser ordenada se debe centrar únicamente en la búsqueda de material probatorio que apoye una investigación penal.

Sin embargo, al revisar la Sentencia C-822 de 2005, se identifica que la inspección corporal conlleva ciertos riesgos “como tocamientos indignantes y exploración sobre la piel

desnuda y espacios naturales como el ano, la vagina, los oídos, las fosas nasales y el interior del cuerpo, sea o no mediante la introducción de instrumental médico, sondas, etc.” (Corte Constitucional, 2005).

De igual modo, en esta Sentencia, se indica que en el registro personal, si bien no se intervienen los orificios corporales ni lo que se encuentra debajo de la piel, cabe la posibilidad de que el ejecutor del mismo de tocamientos inapropiados a la persona. De allí que, en la práctica, estos dos procedimientos pueden atentar contra el derecho fundamental a la intimidad de las personas, entendiéndose este último, como la protección de aquella parte interna de la vida de una persona que no debe o no quiere que sea observada desde el exterior; siendo así la intimidad, esa facultad de controlar cuándo y quién accede a diferentes aspectos de su vida particular.

Aquí se abre paso a una disyuntiva, pues si bien la finalidad del registro personal y la inspección corporal, va encaminada primordialmente a brindar seguridad a los ciudadanos, es decir, va en pro del bien común; en la práctica, de acuerdo con Solano (2013), se puede avizorar abuso del poder por parte de algunos de los cuerpos policivos, quienes pueden extralimitarse en sus funciones, puesto que, en vez de realizar las acciones propias de un registro personal, lo practicado obedece a la denominada inspección corporal, a partir del tocamiento y palpación de las partes íntimas de las personas.

Por lo anterior, el presente estudio se propone dar respuesta a la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuál es la incidencia del registro personal y la inspección corporal consagrada en la ley 906/2004 y su debido proceso frente al derecho fundamental de la intimidad en Colombia? Para la solución del jurídico planteado, se indica como objetivo general comprender la incidencia del registro personal y la inspección corporal consagrada

en la ley 906/2004 y su debido proceso frente al derecho fundamental de la intimidad en Colombia.

A su vez, para alcanzar el objetivo general, en primer lugar, se describe la función de la fuerza pública de Colombia, frente al registro personal y a la inspección corporal desde el debido proceso. En segundo lugar, se identifican los beneficios para la ciudadanía del registro personal y la inspección corporal. Finalmente, se determina las desventajas del registro personal y la inspección corporal en el campo social.

Este artículo de revisión de justifica desde un enfoque teórico socio-jurídico, el cual, desde la visión de Sánchez (2018), permite analizar no solo textos y normas jurídicas, sino también los contextos a través de un proceso constructivista, lo cual permite entender no solo la manera en la cual funciona las leyes, sino como se aplican en un esquema social concreto.

Este artículo de revisión es pertinente, en la medida que otorga al lector claridad frente a los procedimientos de registro personal y la inspección corporal, al demostrar la finalidad de los mismos, además, las ventajas y desventajas que pueden generarse a través de su desarrollo. En esta misma línea, se indica que la presente revisión permitirá vislumbrar la manera en la cual estos procedimientos pueden vulnerar los derechos fundamentales de la persona, especialmente, del derecho a la intimidad y conexos; con la intención de que se avizore la yuxtaposición en que se encuentra dicho derecho fundamental con la práctica de los enunciados procedimientos.

METODOLOGÍA

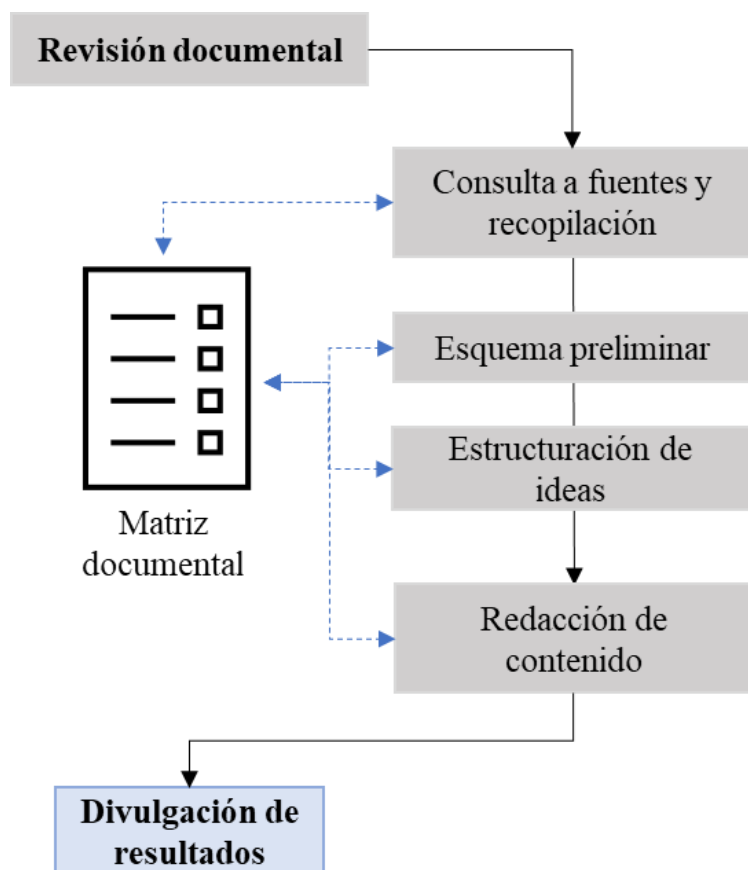
El presente artículo de revisión se realizó con base al enfoque metodológico cualitativo-documental el cual, según argumentan Nizama y Nizama (2020) está orientado a la interpretación y comprensión de un fenómeno o caso específico de derecho, a partir de la deconstrucción, análisis y reintegración de elementos teóricos que han sido desarrollados por otros autores de manera precedente.

La premisa clave de la investigación cualitativa- documental en estudios jurídicos se basa en que el conocimiento se construye, no se descubre (Gómez, 2011). En el caso del presente artículo, el conocimiento se construye a partir del análisis y comprensión de los contenidos de otros artículos de investigación, tesis, ponencias y demás documentos de corte académico referidos al registro personal e inspección corporal frente al derecho a la intimidad en Colombia. Así mismo, se tuvo como punto de partida algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional frente al tema en cuestión.

Para Nizama y Nizama (2020) hay un *nexum* existente entre el enfoque cualitativo y la investigación jurídica, ya que ambos se dirigen a asignar sustantividad y significación con base a una línea epistemológica, intencional e interpretativa. Para el caso del presente artículo la base epistemológica fue recabada a partir de la identificación, análisis y síntesis de información referida principalmente a las funciones policivas frente a los registros personales e inspecciones corporales y el derecho a la intimidad.

La estructuración del artículo se llevó a cabo a partir de seis (6) fases metodológicas, las cuales se presentan en la figura 1.

Figura 1 Fases proceso metodológico



Fuente: elaboración propia

Como se identifica en la figura 1, se hizo una exploración o revisión documental a partir de la cual se identificaron las investigaciones y antecedentes frente al tema del registro personal e inspección corporal en relación con el derecho a la intimidad en Colombia; esta exploración permitió identificar los elementos clave para configurar el planteamiento del problema y definir los objetivos y alcance del estudio.

Estos documentos fueron registrados en una matriz documental, la cual no solo permitió organizar la información, sino visibilizar patrones (convergencias y divergencias) entre ellos, esto con la finalidad dar respuesta a cada uno de los objetivos planteados. Posterior al registro de información en la matriz se comenzó a estructurar un esquema preliminar, a partir de la concreción de ideas para, posteriormente, redactar el contenido y preparar el informe final, sujeto sustentación y publicación.

DESARROLLO

Función de la fuerza pública de Colombia, frente al registro personal y a la inspección corporal desde el debido proceso.

En Colombia, el Sistema Penal se reformó entre el año 2002 y 2004, de acuerdo con Bayona Gómez, Mejía y Ospina (2017) con la pretensión de transformar el modelo “inquisitorial”, representado por la figura absoluta del juez y la primacía de sus decisiones inobjetables, en un modelo “acusatorio”, centrado en brindar a los ciudadanos igualdad de oportunidades debido a los fundamentos propios de un Estado social y democrático.

Según lo plantea Reyes (2005), con la modificación del sistema penal, también cambiaron considerablemente las funciones de la fuerza pública en el país. Antes del 2002, y pese a la promulgación de la Constitución Política (en adelante CPC) de 1991, se podía identificar una fuerza pública configurada a partir de componentes milicianos y transversalizada por una tendencia centrifuga absolutista (López, 2017), cuya acción, en

algunos casos, se presentaba como una amenaza latente para la salvaguarda de los bienes jurídicos de los ciudadanos.

Sin embargo, en palabras de Astwood (2008), tras la modificación del sistema penal, la fuerza pública direccionó sus esfuerzos hacia la salvaguarda “de los derechos de los procesados y las víctimas, el logro de la justicia material, el establecimiento de la verdad, y la flexibilización del derecho sustantivo” (p. 251).

De acuerdo con el artículo 218 de la CPC, dentro las funciones de la fuerza pública colombiana se encuentra “el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz” (CPC, 1991). Bajo esta perspectiva, tanto las Fuerzas Militares como la Policía Nacional, tiene el deber de promover acciones que favorezcan el orden público y garanticen los derechos de los ciudadanos, teniendo como base la preeminencia del bien común sobre el bien particular.

Una de las acciones que las fuerzas públicas pueden desarrollar con la finalidad de preservar el orden y prevenir la comisión de delitos, es el registro personal, el cual, según Rincón (2018), se refiere al procedimiento policial que tiene como finalidad revisar a un ciudadano para determinar si tiene elementos probatorios (requisa) o peligrosos (cacheo), en su poder, que pueda afectar el bienestar de otros.

De acuerdo con el artículo 248 del CPP, para practicar este registro personal “se designará a persona del mismo sexo de la que habrá de registrarse, y se guardarán con ella toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana. Si se tratare del imputado deberá estar asistido por su defensor” (CPP, 2004). En este punto se abren algunos cuestionamientos respecto al alcance que tiene la fuerza pública sobre el registro

personal, por ejemplo: ¿Cualquier miembro de la fuerza pública puede hacer el registro personal de un ciudadano? ¿Qué pasa cuando el ciudadano a registrar hace parte de la comunidad LGBTI?

Respecto al primer cuestionamiento, es preciso indicar que si bien todas las autoridades que hacen parte de la fuerza pública están en capacidad y tienen las facultades para hacer registros personales a los civiles, sólo los miembros de la Policía Nacional y del Ejército Nacional pueden desarrollar esta acción sin una orden judicial; en el caso de los miembros del ejército, estos se encuentran facultados para realizar este tipo de procedimientos en zonas rurales y urbanas (cabeceras de los municipios), en donde no haya presencia de la Policía Nacional.

En el caso de los agentes de tránsito, si bien estos tampoco requieren de una orden judicial, única y exclusivamente pueden hacer el registro de la documentación, siempre y cuando lo haga dentro del marco de la ley.

No obstante, es dable indicar que, de acuerdo con el artículo 32 de la CPC “el delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona” (CPC, 1991). Bajo esta perspectiva, por ejemplo, un ciudadano que haya sido visto cometiendo un hurto, éste puede ser requisado por cualquier testigo con la finalidad de corroborar si, en efecto, tiene en su poder las pertenencias de la víctima.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 159 del Código Nacional de Policía, solo el personal uniformado puede hacer un registro personal, es decir, un policía de civil no puede llevar a cabo este procedimiento, siempre y cuando las autoridades busquen establecer la identidad de una persona; corroborar si la persona porta elementos que amenacen o causen

riesgo a la convivencia; ante un caso de sospecha justificada de que la persona tiene en su poder un bien que ha sido hurtado.

De igual modo, el registro personal puede ser utilizado por las autoridades para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias de carácter ilícito, contrarias a la ley; para prevenir la comisión de una conducta punible; o, durante un evento público para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad (artículo 159 del Código Nacional de Policía).

De acuerdo con Hernandez (2018), las autoridades señalan que son ellos los únicos facultados para efectuar los registros a personas e indican que funcionarios de la vigilancia privada no tienen facultades para efectuar requisas, aunque las empresas de privacidad puedan reservarse el derecho de admisión para el ingreso a los diferentes sitios.

Al respecto, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (2018), aclara que el personal de vigilancia puede hacer una inspección ocular ante caso de sospecha, sin embargo, en ninguna caso, puede hacer requisas de tipo corporal o tener algún tipo de contacto físico con la persona. Por ejemplo, en los aeropuertos, el personal de vigilancia hace este tipo de revisiones solo a partir de elementos electrónicos y, tras la solicitud de su documento de identidad.

De igual forma, Hernandez (2018), manifiesta que en las cárceles y centros penitenciarios, los guardias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), tiene la facultad para hacer registro personal a las personas que entran y salen de los establecimientos, sin embargo, bajo ningún motivo este registro debería ser invasivo.

Es importante resaltar que, cuando se trata de una persona que hace parte del LGBTI, de acuerdo con las disposiciones de la Sentencia T-288/18, este tipo de registros debe ser

practicados en un marco de respeto y con una enfoque diferencial, ya que la fuerza pública debe garantizar que esta acción será desarrollada por una persona del género con el que se identifique a la persona a quien se le hace el registro personal.

Por tanto, en consonancia con la Defensoría del Pueblo (2018), en caso de que la persona a la cual deba hacerse el registro personal sea transgénero, el personal de la fuerza pública, sin tener en cuenta el sexo que se establece en la cédula de ciudadanía de dicha persona, deberá consultarle si desea que el registro sea desarrollado por un funcionario hombre o por una mujer.

Otro elemento importante a resaltar en el marco del registro personal, es que esta actividad es diferente cuando se realiza dentro de la actividad de policía, a la que se realiza dentro de la acción penal. De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia (2018), el registro personal dentro de la acción de policía se corresponde con un procedimiento preventivo que busca que los funcionarios de dicha institución cumplan con las funciones que se le asignan constitucionalmente, guiadas a salvaguardar la convivencia y el bienestar de los ciudadanos.

Mientras que, el registro personal dentro de la acción penal, se corresponde con el procedimiento de indagar y juzgar los comportamientos que se consideran punibles (Sentencia 25583 de 2007, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación).

Ahora bien, con relación al procedimiento de inspección corporal, este requiere de autorización judicial previa para su realización, y es desarrollado por servidores de la policía judicial, quienes deben tener un control previo de un juez de garantía. De acuerdo con la Fiscalía General de la Nación (2018), el procedimiento para la inspección corporal es

el siguiente: en primer lugar, el fiscal es informado cuando se tiene motivos de la existencia de material probatorio en el cuerpo del imputado.

En segundo lugar, el fiscal solicita al juez de garantías autorización para comenzar el procedimiento; en este caso, según López (2013), el juez realiza un juicio de proporcionalidad en el cual debe examinar cinco elementos precisos: 1) el tipo de medida acusatoria; 2) la parte del cuerpo del imputado sobre la cual recae la inspección; 3) el tipo de exploración y los instrumentos que requiere; 4) el tiempo que dura la intervención; 5) los cuidados especiales que el imputado deba tener luego de que se ha realizado la inspección (p.13). Tras analizar estos elementos podrá determinar si es procedente la acción de inspección corporal.

En tercer lugar, se realiza la diligencia en presencia del abogado defensor (en caso de que el imputado desee participar voluntariamente en el procedimiento, no es necesaria la presencia del abogado). Finalmente, cuando termina la inspección, debe ser entregado un informe con los resultados.

De acuerdo con Valencia (2015), cuando la inspección se da en condiciones especiales, quién debe realizarla es el personal de la salud especializado compuesto generalmente por médicos forenses (peritos forenses). De igual modo, según Fraume (2016), cuando el imputado no quiere que se le sea intervenido su cuerpo, el juez de control de garantías, será quien indique la manera en la cual se podrá practicar o negar la inspección corporal.

Tras el reconocimiento de la función de la fuerza pública de Colombia, frente al registro personal y a la inspección corporal desde el debido proceso; a continuación se exploran los beneficios de citados procedimientos para la ciudadanía en general.

Importancia del registro personal y la inspección corporal

Tanto el registro personal como la inspección corporal se consideran figuras jurídico-políticas (Conesa, 1987), que posibilitan al Estado evitar las conductas delictivas y obtener pruebas contundentes a partir de la exploración del cuerpo de un imputado. La aplicación de ambas acciones, si se da dentro del debido proceso, puede generar diversos beneficios entre los cuales se encuentra salvaguardar el bien común y contrarrestar la impunidad de delitos. Por tanto, en este apartado se indica la importancia de ambos procesos y se establecen aquellos derechos fundamentales que son restringibles al momento de aplicarlos.

Importancia del registro personal

Los hechos delictivos han aumentado considerablemente en Colombia en los últimos años; de acuerdo con la Encuesta de convivencia y seguridad ciudadana- ECSC (2018) “Durante el 2018, el 15,6% de las personas de 15 años y más sufrieron al menos un delito para el total nacional” (p.1). Lo anterior ha afectado de manera insoldable el orden de convivencia social de algunos territorios (Hergott, 2013) lo que, consecuentemente, lleva a la vulneración del derecho a la seguridad personal que cobija al ciudadano constitucionalmente y que, por tanto, debe ser garantizado por el Estado.

La Corte Constitucional, a partir de diversos pronunciamientos, proyecta la seguridad desde tres configuraciones distintas: primero, como valor constitucional; segundo, como un derecho colectivo; tercero, como un derecho fundamental (Sentencia T-224/14). Bajo esta perspectiva, el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad de

sus ciudadanos mediante la intervención oportuna de cualquier circunstancia en la que puedan verse afectados; particularmente, la vida y la integridad personal.

Es por lo anterior, que las autoridades públicas deben diseñar mecanismos que les posibiliten amparar el derecho que tienen los ciudadanos a su seguridad, teniendo en cuenta que, dichos mecanismos deben encontrarse dentro del marco de razonabilidad y proporcionalidad, con la finalidad de prevenir una lesión o amenaza de derechos a la contraparte. Dicho de otro modo, por ejemplo, ante una sospecha de porte de sustancias psicoactivas, un agente de la policía no puede direccionarse a aprehender a un ciudadano, para luego proceder a un registro personal forzado, ya que este acto no sería ni razonable ni proporcional a la afectación que el supuesto porte de sustancias ilícitas puede causar.

Importancia de la inspección corporal

A diferencia del registro personal, la inspección corporal es una acción que se enmarca de manera exclusiva en el proceso penal. La inspección corporal se basa en intervención directa sobre el cuerpo del imputado, con el fin de “probar el hecho punible o los indicios que permitan vincular al sospechoso con dicho acto” (Martínez, 2016, p. 4).

En palabras de Aguilar (2010), la inspección corporal se considera como un procedimiento importante, en la medida que el Estado debe asegurar la persecución y represión de los delitos para que no queden impunes los actos que van en contra de los bienes jurídicos de los ciudadanos. Por tanto, de requerirse debe efectuarse el proceso de inspección corporal (voluntaria o forzada) para comprobar si, en efecto, la persona sindicada realmente cometió un delito o tuvo participación en dicha comisión. Un claro

ejemplo de la aplicación del proceso de inspección corporal se desarrolla cuando la persona es sospechosa de portar en sus cavidades corporales (como vagina, recto, boca) sustancias o armas ilícitas.

Aunado a la inspección corporal, se puede realizar el proceso de toma de muestras biológicas (saliva, sangre, piel, cabello, semen, entre otras). Esta acción es desarrollada, por ejemplo, cuando se ésta enfrente de un caso de acceso carnal violento. No obstante, también pueden tomar muestra de voz, en caso de querer comprobar, por ejemplo, actividades extorsivas.

En este punto se abre paso a diversos cuestionamientos acerca de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona que es sometida al proceso de inspección corporal, ya que, claramente hay una transgresión a derechos como la dignidad, intimidad, a su integridad física y moral, entre otros. Sin embargo, como lo plantean diversos autores, (Tórtora, 2010; Orrego, 2015; Ceballos, 2019), estos derechos no poseen un carácter absoluto, de allí que, “el procesado no tiene que colaborar con las autoridades encargadas de la investigación mediante un comportamiento activo, pero sí debe soportar injerencias corporales que pueden contribuir definitivamente al reconocimiento de su culpabilidad” (Roxin, 2008, p. 30).

En este orden de ideas, el imputado es en sí mismo se considera como un objeto de prueba y, por tanto, si se niega a colaborar con el proceso, podrá ser forzado a ser intervenido corporalmente (Romero, 2017), sin que ello implique la violación de su defensa en juicio, ya que, como se indicó de manera precedente, esta medida será ordenada por el juez única y exclusivamente cuando se requiera necesaria, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En este punto, es menester resaltar que no debe confundirse la inferencia razonable de autoría con la inferencia razonable de elementos probatorios en el cuerpo del imputado, en tanto, el hecho de que una persona pueda ser identificado como posible autor de un delito como “tráfico de estupefacientes”, no necesariamente se puede indicar que en su cuerpo tenga este tipo de elementos.

A partir de lo anterior, toma relevancia el principio de proporcionalidad pues, las autoridades si bien deben garantizar el esclarecimiento y sanción de delitos, también deben salvaguardar la protección de derechos fundamentales del imputado. Por tanto, la decisión no debe basarse en premisas injustificadas o intuición, sino en elementos contundentes que permitan determinar que la inspección corporal realmente es un procedimiento idóneo para lograr el fin propuesto: la recuperación de evidencia necesaria para el esclarecimiento del delito.

Al respecto, Basante y Huertas (2014), manifiestan:

No requiere mayor análisis concluir que si el Fiscal decide en desarrollo de su plan metodológico adelantar una toma de muestras al imputado, es porque se trata de una prueba definitiva para el caso que está investigando. Ello tiene que ser así, puesto que si existe al menos otro elemento de prueba que permita acreditar la responsabilidad, ningún juez prudente en sus decisiones y respetuoso de las garantías ordenaría una prueba de ese calibre, ya que al existir otros medios de prueba que demuestren responsabilidad, la toma de muestras del imputado pierde fuerza en cuanto a la necesidad de la misma para la investigación (p. 46).

Bajo esta perspectiva, la inspección corporal es importante porque posibilita generar certezas científicas, a partir de la comparación entre el supuesto legal de la conducta ilícita y la realidad (elementos probados). Cabe señalar que, adicional a la inspección corporal del imputado, algunos delitos que afectan elementos como la integridad corporal y libertad sexual de la víctima, sugieren la realización de pruebas o exámenes físicos a esta última (artículo 250 de la Ley 906 de 2004).

Para ello, es imprescindible que se garanticen la aplicación de procedimiento mínimamente invasivos, con el ánimo de evitar a la víctima un trato degradante; así mismo, esta acción debe estar acompañada, en lo posible, de un equipo interdisciplinar (psicólogos, trabajadores sociales, médicos, entre otros) para brindar una atención integral y, evitar la revictimización. En caso de que la víctima se niegue a realizarse una inspección corporal, esta no puede ser forzada, salvo el caso de menores de edad que hayan sido víctimas de delitos de extrema gravedad como es el caso de la violencia sexual.

Para Villa (2009), es palmaria la intención del legislador de regular las intervenciones corporales cuyas destinatarias son las víctimas, lo cual se constata en diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional entre las cuales se encuentra la Sentencia C-454 de 2006, que incluye las Sentencias C-209 de 2007, C-343 de 2007, C-210 de 2007, las cuales refieren a los derechos de los afectados con la conducta punible.

Derechos restringibles con los registros personales y las intervenciones corporales.

Desde la visión de Ruiz (2007), uno de los derechos que pueden ser restringidos al momento de aplicar los procesos de registro personal y las intervenciones corporales, es el

derecho a no ser molestado en su persona, expuesto en el artículo 28 de la constitución Política de Colombia. Este derecho puede ser restringido, en la medida que, prima el deber del Estado de apoyar a la justicia, además, constitucionalmente son legítimos este tipo de procesos.

De acuerdo con lo anterior, Patiño (2012) expresa que los procesos de registro personal e intervención corporal sólo pueden indicarse como inconstitucionales cuando se afecta la salud física o psíquica de la persona, caso contrario, pueden y deben ser realizados dependiendo de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad argumentados por el juez.

Para Covarrubias (2015) es evidente la relación inversamente proporcional entre el interés general de esclarecer la verdad y las libertades de las personas. En este caso, es posible hacer la maximización del interés general, aunque esta acción anule en gran parte el autogobierno de la persona sobre su cuerpo, e incluso, sobre su moral. Al respecto, Ruiz (2007), indica:

uno de los aciertos importantes del constituyente colombiano es el de vincular el debido proceso a la decisión política del legislador como a la jurídica del juez, en la función de graduar esta relación inversamente proporcional entre interés general y libertades negativas en el ámbito de la obtención de la prueba (p. 238).

Desde esta postura, se indica que el Estado colombiano asigna mayor importancia a la razón jurídica sobre la razón política o moral. Por tanto, el legislador y los jueces, se dirigen a expedir y aplicar normas que protejan de la mejor y mayor manera posible los

derechos pero, a la vez, permitan cumplir con el interés de obtener la verdad mínima propia de la justicia.

Por tanto, la decisión de que los derechos de las personas que están sujetas, por ejemplo, a un proceso de inspección corporal, sean irrenunciables o absolutos, va a depender del contexto del aseguramiento de la prueba y de cómo la obtención de la misma puede afectar sus bienes jurídicos en comparación; pues, si se establece que predomina el bien común y el esclarecimiento de la verdad, dichos derechos fundamentales si pueden tener una restricción.

Lo anterior, se puede sustentar con base a ocho (8) ochos presupuestos clave, los cuales se detallan a continuación, en la tabla 1.

Tabla 1. Presupuestos clave para la aplicación del proceso de registro personal e inspección corporal.

Presupuesto	Descripción
Principio de legalidad	Las medidas imperativas o coactivas que restrinjan derechos con la finalidad de conseguir una prueba deben ser coherentes con la regla ““nulla coactio sine lege” ⁴ , de allí que deban estar reguladas por la Ley y autorizadas a nivel constitucional.
Principio del juez natural	El juez debe ser un tercero ajeno a los intereses de las partes, por tanto, este debe hacer valoraciones objetivas y racionales sujetas a la norma , teniendo como base la constitución.
Motivación de la decisión	Esta motivación debe enfocarse fundamentalmente en la verdad fáctica con base a los elementos probatorios jurídicos.

⁴ No hay coacción sin ley

Calidad de imputado	Es importante definir si la persona tiene calidad de imputado (sujeto pasivo) para que le sean aplicadas las medidas
Separación de funciones	Separar las funciones entre el juez y la parte, entre dicha parte y la prueba.
Existencia de una prueba mínima	Es fundamental que exista una mínima prueba con la finalidad de evitar intromisiones exploratorias o indiscriminadas.
Máximo de integridad	Sobre todo en las inspecciones corporales deben asegurarse un máximo de integralidad, es decir, la salvaguarda del bienestar físico y psíquico de la persona.
Principio de proporcionalidad	Se debe imponer este tipo de procesos, siempre y cuando no exista otra medida con menos afectación de las libertades de las personas .

Fuente: Elaboración propia con base a Ruiz (2007).

Tras la identificación de la importancia del registro personal y de la inspección corporal, además, la determinación de aquellos derechos fundamentales que son restringibles al momento de aplicar estas dos intervenciones, es pertinente profundizar en la manera en la cual tanto el registro personal como la inspección corporal pueden vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

Vulneración del derecho fundamental a la intimidad y derechos conexos, a partir del registro personal y la inspección corporal

A partir de la revisión de la literatura, puede identificarse que la práctica de registro personal y de las inspecciones corporales, puede afectar algunos derechos fundamentales de las personas, entre los cuales se incluyen principalmente el derecho a la intimidad y

derechos conexos como la dignidad de la persona, derecho a la integridad física y moral, el derecho a la libertad, derecho a no declarar contra sí mismo y presunción de inocencia (Martínez, 2016),

En este apartado se analiza cada uno de los derechos en mención tomando como punto de partida el desarrollo de los procesos de registro personal y la inspección corporal.

Derecho a la intimidad

La Corte Constitucional ha reconocido que los procesos de registro personal e inspección corporal implican una invasión de la intimidad (Rojas, 2011), derecho que se encuentra tipificado en el artículo 15 de la Constitución Política colombiana. Según lo plantea Rincón (2018), el registro personal es un proceso menos invasivo pues, solo se hace la exploración superficial del cuerpo del sujeto y de la indumentaria u objetos que porta, esto no deja de ser una afrenta a su derecho a la intimidad.

Esta visión se plantea concretamente en la Sentencia C-822/05, en la cual se indica que el registro personal “implica en todo caso exposición o tocamientos del cuerpo o de partes del cuerpo normalmente ocultas a la vista y fuera del alcance de las personas” (Corte Constitucional).

Por su parte, Choque (2019) establece que cuando el registro personal se desarrolla por las autoridades de manera irrazonable y desproporcionada, vulnera claramente el derecho que la persona tiene a su intimidad pues, “no se repara en el ámbito de intensidad o minuciosidad del registro, lo que lleva a que se abarquen muchas veces áreas sensibles, que colindan con la intimidad del sujeto” (p. 104).

Montealegre (2013), expresa que el derecho a la intimidad se vulnera a través de la práctica del registro personal, ya que uno de los objetos de revisión de dicha práctica, es la parte más íntima del ser humano: su cuerpo. De igual modo, el autor señala que otro de los objetos de revisión de esta práctica, son las pertenencias o posiciones del sujeto; no obstante, según González (2020), no todas las pertenencias pueden ser registradas ya que, por ejemplo, en el caso de los teléfonos celulares, la fuerza pública no puede revisarlos sin orden judicial y por fuera de una investigación penal.

Ahora bien, específicamente en el proceso de inspección corporal, López (2013), explica que vulnera tanto la intimidad corporal como la intimidad personal; la primera, se refiere a la exposición de las partes que generalmente están reservadas por pudor como es el caso de los genitales; la segunda, es concepto más amplio, que traspasa las fronteras de la realidad física del cuerpo. Lo que es claro, es que para un imputado puede resultar más lesivo para su intimidad personal que se le aplique un proceso de inspección corporal y, seguidamente de toma de muestras de un vello púbico, a que el vello que se solicite sea de su cabeza, de allí la importancia del elemento de proporcionalidad.

Torres (2018) sostiene que, inserto en el derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad biológica o genética, la cual se refiere a la información relacionada con el genoma del imputado (como el ADN), la cual se extrae y se almacena para la identificación del sujeto pasivo y, puede dar paso a intromisiones ilegítimas, concretamente, en lo relacionado con el tratamiento de los datos genéticos de las personas.

Derecho a la integridad personal.

Este derecho se encuentra contenido en el artículo 12 de la Constitución Política e indica que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos, ni degradantes. De acuerdo con Duarte, Paz y Sueldo (2016), la integridad personal no se vulnera exclusivamente cuando hay torturas o daños físicos, sino cuando hay una intromisión en la integridad del sujeto, tanto física como moral. Respecto a la intromisión física, la Corte Constitucional a través de su Sentencia C-822-05.

En relación con el grado de afectación del derecho a la integridad corporal, la obtención de muestras que involucren al imputado puede implicar una limitación alta de este derecho, si en dicho procedimiento es necesaria una intervención quirúrgica, el empleo de anestesia o de procedimientos que puedan poner en riesgo la salud del imputado, o si con posterioridad a su obtención, la recuperación de la salud del imputado exija cuidados médicos especializados (Corte Constitucional, 2005).

Con relación a la intromisión moral, López (2013) expone el siguiente caso: cuando se le solicita un imputado desnudarse y hacer una flexión para verificar si tiene dentro de su cuerpo un objeto ilícito, es completamente claro que este sujeto está siendo sometido a un trato degradante, que puede tener repercusiones emocionales y psicológicas en él. En consonancia con lo anterior, Vernet (2017), establece que el derecho a la integridad

personal también se transgrede a partir de los tratos inhumanos o degradantes que acarren sufrimiento o humillación.

Álvarez y Novoa (2010), establecen un punto álgido respecto al derecho a la integridad personal en relación con el reconocimiento autónomo del daño pues, en Colombia el reconocimiento de los daños físicos, morales, emocionales, provocados a imputados, está limitado a cuatro preceptos , a saber: daño emergente, el lucro cesante, el daño moral y pago por los daños causados a la vida de relación; los cuales, según Vergel, Martínez y Gómez (2017), en la práctica no tienen un desarrollo efectivo, lo cual permite observar una carencia de protección integral del Estado, frente al resarcimiento de dicho daño provocado en ocasión del registro personal o de la inspección corporal.

Derecho a la libertad

El registro personal lleva de forma inherente la privación de la libertad (momentánea) de la persona; así mismo, la inspección corporal implica privación de la libertad durante el tiempo que dure el procedimiento, en cualquiera de los dos casos y siempre y cuando el sujeto no se le haya dictado medida de aseguramiento, el tiempo de privación de libertad para este tipo de procedimientos no puede ser mayor a 36 horas, en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Constitución Política colombiana.

Es claro que hay una vulneración al derecho a la libertad, ya que los sujetos deben permanecer retenidos hasta el momento en el cual las autoridades indiquen que el proceso ha terminado. Para López (2013) “para la retención del sujeto (inclusive momentáneamente) es necesaria para la práctica de la intervención” (p. 39), es decir,

cuando el juez decreta la ejecución de la medida, se entiende que se permite la privación de la libertad siempre que haya un nexo directo.

Lo anterior, se establece ya que, en derecho procesal no se debe dar lugar a autorizaciones implícitas, es decir, sin orden de un juez, no solo porque pueden ir en contra de los derechos fundamentales; sino, porque, de acuerdo con López (2013), supone una negación de la sistemática propia de las injerencias procesal-penales bajo presupuestos que no están probados o justificados plenamente.

Derecho a no auto-incriminarse

Este es uno de los derechos que se afectan principalmente cuando se desarrolla el procedimiento de inspección corporal, con una mínima toma de muestras. Desde la visión de López (2013), el hecho de que una persona tenga que acceder a procesos de inspección o tomas de muestras, es una práctica que trata de forzarlo a declararse culpable.

En el caso del registro personal, no se identifica una transgresión directa al derecho a la no auto-incriminación, pues el sujeto no está expresamente manifestando su culpabilidad (Vallejo 2017), sino que, en virtud de su deber de colaboración con la justicia está dejando que se haga una exploración superficial de su cuerpo y de sus pertenencias.

Cabe resaltar que, este derecho se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano, en el art. 33 de la Constitución Política, art. 68 Ley 906/04, art. 28 Ley 600/00 y art. 8.2.g de la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por la Ley 16 de 1972.

Derecho a la dignidad

Tanto el registro personal como la inspección corporal, son consideradas por Ferreccio (2015), como prácticas vejatorias y contrarias a la dignidad humana. Medina (2020), por su parte, expresa que, cuando las inspecciones e intervenciones personales que no cuentan con las condiciones legalmente necesarias, no solo se convierten en pruebas ilegales y nulidades procesales, sino que, van en detrimento de la dignidad de las personas que fueron sometidas a dichas intervenciones.

Para Duart (2013) “la dignidad se constituye como la base y la razón de ser de los derechos inviolables inherentes a la persona” (p.135). De allí que, para que exista dignidad humana, sea necesario que se garanticen elementos como la integridad personal, la libertad y la intimidad que, como se ha indicado a lo largo de este proceso de revisión, se ven fragmentados y limitados, a partir de los procedimientos de registro personal y de inspección corporal.

CONCLUSIONES

Tras el proceso de revisión se concluye que, en efecto, tanto los procesos de registro personal como de inspección corporal consagrados en la Ley 906/2004, tienen una afectación directa sobre el derecho a la intimidad de las personas y sobre otros conexos como es el caso del derecho a la dignidad, a la integridad personal, a la libertad y el derecho a no auto-incriminarse; sin embargo, si dichos procedimientos se desarrollan en el marco de la ley y con la pretensión de develar la verdad para contribuir a la justicia, los derechos

vulnerados serán considerados como absolutos, en la medida que prima sobre los mismos, el orden social y los derechos de las víctimas.

Respecto a la función de la fuerza pública de Colombia, frente al registro personal y a la inspección corporal, se concluye que, en Colombia las únicas autoridades que tienen las facultades para realizar un registro personal sin necesidad de una orden judicial es la Policía Nacional y, en el caso de los territorios que carezcan de esta institución, es el Ejército Nacional quien podrá hacer este tipo de intervenciones.

De igual modo, se identifica que, para desarrollar el proceso de inspección corporal, se necesita contar con la orden expresa de un juez de garantías quien, con base a un estudio completo y aduciendo a los principios de racionalidad y proporcionalidad, debe decidir la pertinencia de esta intrusión sobre el cuerpo de los imputados.

Al revisar los beneficios para la ciudadanía del registro personal y la inspección corporal, básicamente se identifican dos: el primero referido a garantizar la armonía en la convivencia y la protección del interés general de la ciudadanía. El segundo, centrado en esclarecer la verdad para obtener justicia. Es dable indicar que, a partir del registro personal se puede evitar la comisión de delitos que puedan afectar los bienes jurídicos de los ciudadanos, e incluso, el espacio público. Por otro lado, la inspección corporal, posibilita la obtención de pruebas, las cuales son necesarias para hacer justicia y, de determinarse la culpabilidad de la persona, comenzar un proceso de reparación integral y, asignar el debido castigo o sanción.

Finalmente, al determinar las desventajas del registro personal y la inspección corporal en el campo social, en lo que respecta el derecho a la intimidad y derechos conexos; se puede concluir que hay una afectación grave frente a estos derechos, la cual es

incluso reconocida por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-822 del 2005. Si bien este tipo de procedimientos deben continuar desarrollándose por las ventajas o la importancia indicada de manera precedente, es importante que se revisen elementos como el debido proceso, además, que se garantice la reparación de daños (físico, psico, morales y patrimoniales) en caso de que la autoridad haya afectado a la persona sujeta al registro personal o a la inspección corporal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, A. Novoa, S. (2010). Alcance jurídico del derecho a la integridad personal como fundamento para el reconocimiento autónomo del daño corporal en Colombia. Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/6560>
- Astwood, I. (2008). Función de policía judicial y sistema acusatorio. Recuperado de: <https://cutt.ly/Kg518Fr>
- Basante, A. Huertas, L. (2014). Obtención de muestras sin el consentimiento del imputado (art. 249 un problema en la práctica. [Tesis]. Fundación Universitaria Católica Del Norte, Medellín.
- Bayona, D. Gómez, A. Mejía, M. Ospina, V. (2017). Diagnóstico del sistema penal acusatorio en Colombia. *Acta Sociológica*. 72().s 71-94. DOI: <https://doi.org/10.1016/j.acso.2016.11.002>.
- Ceballos, F. (2019). Otros sujetos de derecho o personas (?). *Estudios Socio-Jurídicos*, 22(1), 321-351. Doi: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7576>

Choque, R. (2019). El registro personal y la vulneración de los derechos fundamentales en la región policial Tacna. [Tesis]. Universidad Nacional Jorge Basadre Grohman.

Tacna, Perú.

Conesa, A. (1987). La requisita: una figura jurídico- política. Recuperado de:

<https://cutt.ly/Pg6i12z>

Corte Constitucional. Sentencia C-822 del 2005, mp Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. Sentencia T-690 del 2004, mp Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional. Sentencia T-183 de 1994, mp Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional. Sentencia T-266 del 2006, mp Jaime Araújo Rentería.

Corte Constitucional. Sentencia C-289 del 2006, mp Nilsón Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional. Sentencia T-288 del 2018 mp. Carlos Bernal Pulido

Corte suprema de justicia. Sentencia 25583 de 2007

Covarrubias Cuevas, Ignacio. (2015). El interés público como convergencia entre la libertad de expresión, el acceso a la información y el derecho a la vida privada. Revista de derecho (Valparaíso), (44), 267-306. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512015000100008>

Gómez, L. (2011). Un espacio para la investigación documental. Revista Vanguardia Psicológica Clínica Teórica y Práctica. 2(). 226-233. ISSN 2216-0701

González, J. (2020). Policía no puede revisar celulares sin una orden judicial durante la ejecución de una requisita. Recuperado de: <https://cutt.ly/phqtxLc>

Defensoría del Pueblo. (2018). Trans-formando derechos. Recuperado de:

<https://cutt.ly/8g6eNio>

- Duart, J. (2015). Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal. Madrid: Ed. Bosch.
- Duart, J. (2013). Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal. [Tesis doctoral]. Universidad Autónoma de Barcelona. Barcelona.
- Duarte, M., Paz, G., Sueldo, M.P. (2016). Derecho a la integridad personal en el sistema carcelario [Tesis]. Universidad Católica Argentina. Facultad Teresa de Ávila. Argentina.
- ECSC. (2018). Información 2019 con periodo de referencia 2018 “ convivencia y seguridad ciudadana.
- Ferreccio, V. (2015). El espacio corporal como espacio de sospecha: los familiares de detenidos frente a la requisita corporal. *Delito y Sociedad*. 39(24). 1-53.
- Fiscalía General de la Nacional. (2018). Manual Único de Policía Judicial. Recuperado de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-de-Policia-Judicial-Actualizado.pdf>
- Fraume, C. (2016). Dictamen Pericial Grafológico, Medio de Prueba y Criterios de Valoración. [Tesis]. Universidad de Manizalez, Manizales.
- Hergott, A. (2013). La requisita y sus bases constitucionales. Recuperado de: <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=66940&print=1>
- Ley 1801 de 2016. Por la cual se expide el código nacional de policía y convivencia. 29 de julio de 2016.
- López, F. (2017). Historia y derecho en la configuración de la fuerza pública colombiana. *Revista Aragonesa de Administración Pública*. 49(50). 196-229. ISSN 2341-2135

- López, L.(2013). La obtención de muestras corporales del imputado en el proceso penal colombiano, ley 906 de 2004. Recuperado de:
<https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5251/TESIS%20PDF%20ANA%20LOPEZ.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Martínez, E. (2016). Las intervenciones corporales en el proceso penal. [Tesis].
Universidad de Almería. Almería.
- Medina, D. (2020). Fundamentos teóricos y requisitos en la ordenación y ejecución de las inspecciones e intervenciones corporales, desde el escenario del Derecho Penal. *Verba Iuris*. 43(). 139-157.
- Méndez, Y. Fajardo, A. (2017). Inspección corporal y registro personal en proceso penal. [Tesis]. Universidad La Gran Colombia. Bogotá.
- Montealegre, L.M. (2011). Los registros personales e inspecciones corporales realizados por los funcionarios de policía judicial frente al derecho a la intimidad y a la exclusión de la evidencia en el proceso penal. [Maestría]. Universidad Libre, Bogotá.
- Nizama, M. Nizama, L. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *VOX JURIS*. 38 (2): 69-90. DOI:
<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2020.v38n2.05>
- Novoa, N. (2009). Inspección corporal. *Revista Criterio Jurídico Garantista*. 1(1). 224-237.
ISSN: 2145-3381
- Orrego, C. (2015). Principio de proporcionalidad y principio de Doble Efecto. Una propuesta desde la Filosofía del Derecho. *Díkaion*, 24 (1), 117-143. [Fecha de Consulta 18 de Noviembre de 2020]. ISSN: 0120-8942. Disponible en:
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=720/72042680006>

- Patiño, C. (2015). Las intervenciones corporales y los derechos fundamentales. [Tesis]. Universidad De Medellín, Medellín.
- Rojas, M. E. (2011). Eficacia de la prueba obtenida mediante irrupción en la intimidad. Recuoerado de: <https://books.openedition.org/uec/146>
- Reyes, A. (2005). La implantación del Sistema Penal acusatorio en Colombia: estudio multidisciplinario. Revista de ingeniería. 48(22). DOI: <http://dx.doi.org/10.16924%2Friua.v0i22.366>
- Rincón, S. (2018). Eficiencia de las requisas realizadas por los guardas de seguridad en los controles acceso para personas de una instalación. [Tesis]. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá.
- Romero, A. (2017). Implicaciones Procesales Y Probatorias De La Ley 1826 De 2017 En La Justicia Penal Colombiana. [Tesis]. Universidad Cooperativa de Colombia. Medellín.
- Ruíz, L. (2007). Intervenciones corporales en el código de procedimiento penal del 2004, análisis de la sentencia C-822 del 2005 de la Corte Constitucional colombiana. Vniversitas.114(). : 227-250.
- Sánchez, S. (2018). El enfoque socio-jurídico y la investigación cualitativa como herramientas para el estudio de la propiedad intelectual en el contexto turístico español. Oñati Socio-Legal Series. 8(7). ISSN: 2079-5971
- Solano, J. (2013). Las requisas policiales en la vía pública: defensa jurídica frente a la represión. Recuperado de: <https://critica.jimdofree.com/reflexion-editorial/editoriales-antteriores/las-requisas-policiales-en-la-via-publica-defensa-juridica-frente-a-la-represion/>

- Torres, M.L. Información genética y derecho a la intimidad. Revista CES Derecho. Vol. 9, No. 2, julio – diciembre de 2018, 208-236
- Tórtora, H. (2010). Las limitaciones a los derechos fundamentales. Estudios constitucionales, 8(2), 167-200. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000200007>
- Vallejo, M. (2017). ¿la negativa del sujeto pasivo del proceso penal a dejarse practicar intervenciones que utilicen su cuerpo como objeto de prueba está amparada a la luz de la garantía de no autoincriminación? [Tesis]. Universidad Eafit. Medellín.
- Valles, D. (2019). Impacto del decreto de restricción al porte de armas de fuego sobre los homicidios en Colombia. [Tesis de maestría]. Recuperado de: Universidad del Rosario
- Valencia, G. (2015). Análisis del cuerpo humano como portador de evidencia física, en el marco de la legislación Colombiana.[Tesis de grado]. Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín.
- Vergel, J. Martínez, R. Gómez, C. (2017). Investigación criminal justicia penal militar y policial ¿cuáles son los límites del uso legítimo de la fuerza por parte de la policía nacional de Colombia? [Tesis]. Universidad La Gran Colombia. Bogotá.
- Vernet, J. (2017). Los registros corporales en la jurisprudencia del TEDH. Revista Europea de Derechos Fundamentales · segundo semestre 2017: 30, 95-122